

SENTENCIA N° 364 /19

Expte. 555/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **11** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**RUIZ MARIA LOURDES s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 555/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 53.044/376/R/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde valorar la entrada en vigencia de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019), que otorga diversos beneficios a los contribuyentes.-

Es por ello que resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente en lo referido al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10º, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129º del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30º de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que *"tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes"* (Herrera, Mario Alejandro; *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Concordada y Comentada"*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).-

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).-

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.-

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.-

Al respecto se ha decidido: *"En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo"; Sentencia N° 545 del 04/08/1999.-

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: *"A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean*

*utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia".* Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleon Hugo Maximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otro s/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).-

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.-

El art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.-

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151º C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.-

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152º C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.-

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no produce agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.-

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18º C.T.P. y 30º C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 9167, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo sobre de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo. -

C. N. J. GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.-

El contribuyente RUIZ MARIA LOURDES, CUIT N° 27-32460252-1, deduce recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 235/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/06/2018 obrante a fs. 35/37 del Expediente D.G.R. N° 53.044/376/R/2017. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 3605-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos y APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286 inc. 1 del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido N° M 3605-2017.-

El contribuyente expresa agravios en tiempo y forma, solicitando se revoque la resolución impugnada, fundado en los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537).-

III.- A fs. 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Requiere se rechace el recurso deducido y se confirme la Resolución N° D 235/18 en todas sus partes.-

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., y habiendo sido sustanciado; entiendo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 151° C.T.P. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la*

*norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”.-*

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio “*lura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

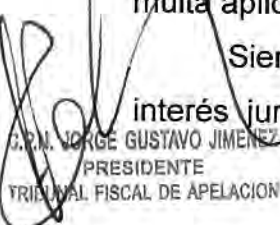
A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado e) de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: “...*Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...*”.-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

La Resolución N° D 235/18 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda N° A 3605-2018; practicada en concepto de Impuesto de Sellos correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 00431151. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1 inc 7° apartado e) de la ley N° 9.167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada y la

  
G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: *"Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) s/Nulidad"; Sentencia del 26/02/2008 (Fallos 331:322).-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente RUIZ MARIA LOURDES, CUIT N° 27-32460252-1, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 235/18 de fecha 07/06/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto,

por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

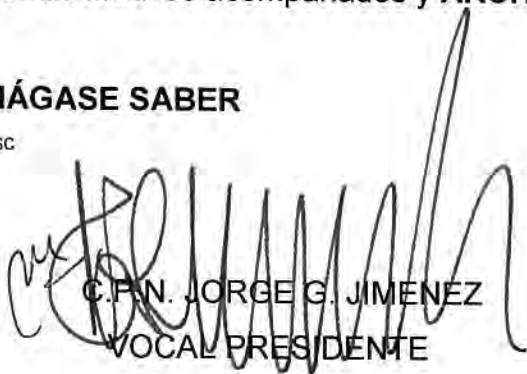
**2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9167 (B.O. 29.03.2019), la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-

**3. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **RUIZ MARIA LOURDES, CUIT N° 27-32460252-1** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuestas por el artículo 1º inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 235/18 de fecha 07/06/2018, ha quedado sin efecto.-

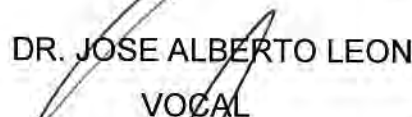
**4. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HÁGASE SABER**

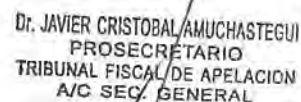
FSC

  
C.F.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL





SENTENCIA N° 365 /19

Expte. N° 648/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Abril de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CORTES MONICA VIVIANA S/RECURSO DE APELACION.**" (Expte. N° 208/271/A/2018 – DGR.-)


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.16), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.



JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución Nº MA 490/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/08/18 obrante a fs. 34/35 resuelve: por el Art. 2º: APLICAR al contribuyente CORTES MONICA VIVIANA, CUIT/CUIL 27-23518280-2, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, respecto del dominio OPM207 por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 15.900,00 (Pesos quince mil novecientos).-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/3 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº MA 490/18 resulta ajustada a derecho.-

**VI.-** Se advierte en el presente caso, teniendo a la vista el informe sobre consulta por dominio que corre a fs. 2, la infracción se configura a partir de la fecha de inscripción inicial (24/02/2015) en ajena jurisdicción; de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/19), que en texto ordenado expresa: “Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el **31 de Marzo de 2017** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones” (lo resaltado y cursivo me pertenece). La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017.


Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por CORTES MONICA VIVIANA, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución Nº MA 490/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Presidente **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por CORTES MONICA VIVIANA, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-

3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7°) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 7) apartado d) de la ley 9.167 (B.O. 23/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° MA 490/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL